

AUTO N. 03868
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención del Radicado No. 2020ER31799 del 11 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 24 de julio de 2020, al predio privado ubicado en la Calle 132 A Sur No. 14G – 76 en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., en la que se evidenció la poda antitécnica de dos (2) individuos arbóreos de la especie Brevo (*Ficus carica*), contenida en el acta No. EAP-20200873-084, presuntamente realizado por los señores FREDY MOGOLLÓN POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.078, la señora GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.378 y la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA., con NIT 860.046.139-3.

Que una vez revisado la Pagina Web Del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, se pudo constatar que los señores FREDY MOGOLLÓN POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.078, la señora GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.378 y la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA., con NIT 860.046.139-3., no tienen registro de sanciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 22 de junio de 2018, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No 08748 de fecha 01 de septiembre de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	Brevo (<i>Ficus carica</i>)	Calle 132 A Sur No. 14 G76	X		Poda Antitécnica	Se evidencian dos (2) individuos de la especie Brevo, los cuales presentan podas antitécnicas, en uno (1) se evidencian adicionalmente constantes intervenciones encaminadas a eliminar sus rebrotes, las cuales han derivado en una deficiencia fitosanitaria severa, la cual está generando OBSERVACIONES la muerte lenta y progresiva del individuo arbóreo.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado 2018ER233610 del 04 de octubre del 2018 la PERSONERÍA DE BOGOTÁ allega el oficio del señor Freddy Mogollón Polanía, en el cual reporta que los señores Gilberto Uzaque y Gloria León quemaron un (1) individuo de la especie Brevo (*Ficus carica*) ubicado en su propiedad (Calle 132 A Sur No. 14 G-76).

El día 11 de octubre de 2018 un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza visita a la Calle 132 A Sur No. 14G – 76, visita en la cual se encontraron dos (2) individuos de la especie Brevo (*Ficus carica*), uno (1) de los cuales presenta: “defoliación presuntamente por los efectos del envenenamiento según informa el señor Freddy Mogollón Polanía a momento de visita (...) presuntamente por los residentes del predio colindante, correspondiente al ubicado en la Calle 132 Sur No. 14 G – 65 donde residen el Señor Gilberto Uzaque y la Señora Gloria Marleny León”.

Sin embargo, ante la imposibilidad de determinar que las afectaciones evidenciadas al momento de la visita sobre el individuo de la especie Brevo (*Ficus carica*) correspondieran efectivamente a un proceso de envenenamiento, se toma la determinación de realizar un monitoreo a la evolución del individuo arbóreo.

Derivado de esta situación se envían dos (2) comunicados, uno mediante radicado 2018EE248933 del 24 de octubre de 2018 a los señores Gilberto Uzaque y Gloria Marleny León informando sobre las sanciones a las que hay lugar por la ejecución de las actividades silviculturales sin contar con los respectivos permisos de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionalmente se informa sobre el monitoreo que se va a realizar al estado del individuo a fin de evaluar su evolución.

En respuesta al radicado 2018EE248933 del 24 de octubre de 2018, el 11 de febrero de 2020 mediante radicado 2020ER31799 la señora Gloria Marleny León remite una querrela en la cual informa que el señor Freddy Mogollón Polanía es la persona que está realizando las afectaciones de uno de uno (1) de los individuos de la especie Brevo (*Ficus carica*), ante lo cual allega el registro fotográfico en orden cronológico de las presuntas afectaciones generadas por el señor Freddy Mogollón Polanía, al revisar el registro fotográfico, se evidencia que el individuo reportado por la señora Gloria Marleny León corresponde al mismo individuo reportado como envenenado por el señor Freddy Mogollón Polanía mediante radicado 2018ER233610 del 04 de octubre del 2018.

Mediante radicado 2020EE40081 del 11 de febrero de 2020 se envía comunicado al señor Freddy Mogollón Polanía informando sobre la situación evidenciada y las medidas sancionatorias por la ejecución de las actividades silviculturales sin contar con los respectivos permisos de la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo se informa que se realizará el monitoreo respectivo a la evolución de dichos arboles a través de visita de evaluación silvicultural por parte de la entidad a fin de evaluar su evolución y determinar el tratamiento silvicultural apropiado para estos y actuar de acuerdo a nuestras competencias contempladas en el Decreto 531 del 2010, el Decreto 383 del 2018 y la Ley 1333 del 2009.

En atención a lo anterior el día 24 de julio de 2020 un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realiza visita a la dirección Calle 132 A Sur No. 14G – 76 encontrando que los dos (2) individuos de la especie Brevo (*Ficus carica*) presentan evidencias de podas antitécnicas, sin embargo, uno (1) de ellos presenta deficiencias fitosanitarias severas derivadas de constantes intervenciones encaminadas a eliminar sus rebrotes.

Al momento de la visita la señora Gloria León presenta una serie de videos como evidencia, en los cuales se observa que personas del predio ubicado en la Calle 132 A Sur No. 14G – 76 (entre los cuales presuntamente se encuentra el señor Freddy Mogollón Polanía) salen a retirar los rebrotes del individuo de la especie Brevo (*Ficus carica*), condición que sumada a las podas antitécnicas está generando la muerte lenta y progresiva del individuo en mención.

No obstante, ante la imposibilidad de poder identificar plenamente a las personas que están realizando las afectaciones evidenciadas en el individuo de la especie Brevo (*Ficus carica*), y teniendo en cuenta que según lo reportado por el señor Freddy Mogollón Polanía mediante radicado 2018ER233610 del 04 de octubre del 2018 el individuo que presenta afectaciones severas se encuentra al interior del predio ubicado en la Calle 132 A Sur No. 14G – 76, se procede a vincular al proceso a la Cooperativa Multiactiva Nacional San Francisco de Asís LTDA en su calidad de propietario del predio en mención.

Es importante aclarar las siguientes situaciones:

Por solicitud del grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se vinculan al proceso tres (3) presuntos contraventores de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente:

- 1) La Cooperativa Multiactiva Nacional San Francisco de Asís LTDA identificada con Nit 860046139-3 en su calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 132 A Sur No. 14 G-76 según el certificado catastral generado con radicación No. W-521505 del 27/07/2020.
- 2) El señor Freddy Mogollón Polanía identificado con cédula de ciudadanía 17.043.078 como residente del predio ubicado en la Calle 132 A Sur No. 14 G-76, quien presuntamente ha realizado las constantes intervenciones para retirar los rebrotes del individuo de la especie Brevo (*Ficus carica*) el cual presenta deficiencias severas las cuales están generando su muerte lenta y progresiva según lo evidenciado en la

visita de campo realizada el día 24 de julio de 2020 y en los videos presentados como evidencia por la señora Gloria Marleny León.

3) La señora Gloria Marleny León identificada con cédula de ciudadanía 35.407.378 como la presunta responsable del proceso de defoliación generado por el presunto envenenamiento de un (1) individuo de la especie Brevo (*Ficus carica*) evidenciado en la visita de campo realizada por un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el día 11 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta que uno (1) de los individuos de la especie Brevo presenta estabilidad en pie y no se evidencian condiciones que puedan derivar en su muerte inmediata, no se realiza el cálculo para el cobro por IVP para el individuo en mención, solo se realiza para el individuo que presenta una deficiencia sanitaria severa la cual está generando su muerte lenta y progresiva (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 08748 de fecha 01 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 08748 de fecha 01 de septiembre de 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder

presuntamente irregular por parte de los señores FREDY MOGOLLÓN POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.078, la señora GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.378 y la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA., con NIT 860.046.139-3., por la realización de tratamientos silviculturales de poda antitécnica sin autorización de la autoridad competente sobre dos (02) individuo arbóreo de la especie Brevo (*Ficus carica*), ubicado en espacio privado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA., con NIT 860.046.139-3., localizada en la Calle 132 A Sur No. 14G – 76 en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores FREDY MOGOLLÓN POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.078, la señora GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.378 y la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA., con NIT 860.046.139-3., ubicado en la Calle 132 A Sur No. 14G – 76 en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señores **FREDY MOGOLLÓN POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.078, la señora **GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.378 y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA.**, con NIT 860.046.139-3., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **FREDY MOGOLLÓN POLANÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.078, **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL SAN FRANCISCO DE ASÍS LTDA.**, con NIT 860.046.139-3., ubicados en la Calle 132 A Sur No. 14G – 76 en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., y a la señora **GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.407.378, ubicada en la Calle 132 Sur No. 14 G-65 en la Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2020-1759** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

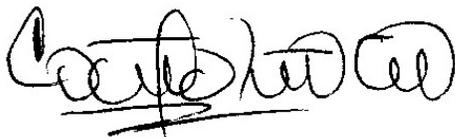
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2020-1759

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/10/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Sector: Silvicultura

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

